

Panamá, 27 de enero de 2018

Nota. No. 201-01-0289

Licenciado

[Redacted]
[Redacted]

Ciudad de Panamá

Respetado licenciado:

En atención al Memorando MEF-2018-4274 DE 19 de enero de 2018, donde nos solicita emitamos opinión técnica referente al proyecto de Ley No. 391, *que crea el Patronato del estadio Enrique "Kenny" Serracín*, procedemos a presentar nuestros comentarios, respecto al artículo 8:

Opinión Jurídica

Como quiera que este proyecto de Ley, tal como se ha señalado en los artículos 1 y 2 del proyecto, tiene como objetivo, crear un patronato, sin fines de lucro, cuya finalidad entre otras es la de iniciar, organizar, administrar, conservar las estructuras y terrenos del Estadio Enrique "Kenny" Serracín, celebrar contratos con entidades oficiales y no oficiales para la promoción del uso de las instalaciones del Estadio, así como también la de promover el reconocimiento y el valor de ese patrimonio deportivo, a través de programas deportivos.

De conformidad con el artículo 6 de la norma en comento, el patrimonio del Patronato, estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o que le sean donados por cualquiera entidad pública o privada
2. Los fondos que le asigne PANDEPORTES contempladas en el Presupuesto de funcionamiento
3. Las sumas que, en concepto de subsidio o aportaciones, reciba de instituciones públicas y privadas, así como por las donaciones y legados de particulares



4. Los ingresos que reciba en concepto de interés de su capital e inversiones, así como por los servicios que preste y actividades que realice, y de cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones
5. Los ingresos que reciba en concepto de alquiler
6. Los ingresos que reciba en concepto de venta de publicidad.

De acuerdo con el artículo 8 de este proyecto el Patronato, estará exento del pago de impuestos y gravámenes, de tal forma que las contribuciones o donaciones que reciban ya sean de personas naturales o jurídicas, serán consideradas como gasto deducibles para efecto del pago del impuesto sobre la renta del donante.

Del análisis a los artículos antes citados, podemos colegir, que el patrimonio del Patronato debe ser acorde con los objetivos contenidos en el artículo 2, en ese sentido, tenemos a bien señalar lo siguiente:

- Los **fondos o ingresos** que reciba producto de subsidio o aportación, de instituciones privadas, así como por las donaciones y legados de particulares, para **efectos fiscales**, el Patronato, deberá contar con una resolución emitida por la Dirección General de Ingresos, que los reconocerá como una entidad sin fines lucrativos, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 201-1183 de 18 de enero de 2008, para recibir donaciones y cumplir con la presentación del informe ante esta Dirección de las donaciones recibidas.

Lo anterior, es con la finalidad que quienes hagan las donaciones sean estas personas naturales o jurídicas, puedan gozar del derecho a la deducción como gastos deducciones en su declaración, tal como lo dispone el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, siempre que no excedan el uno por ciento (1%) de los ingresos gravables para personas jurídicas y hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), para las personas naturales.

Lo expresado en el párrafo anterior, es importante que sea considerado en el proyecto de Ley, ya que si no se define, el límite o máximo deducible en las declaraciones o si no se señala que debe cumplirse con lo preceptuado en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, estas donaciones, afectarían de manera significativa el pago del impuesto sobre las renta gravable de los donantes, e impactarían en las recaudaciones del Estado.

Lo anterior, está fundamentado en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que establece que los costos y gastos deben atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera, y estos no pueden exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera.

19/1

Por lo tanto, debería indicarse, que las donaciones que realicen las entidades privadas y personas naturales, es sin perjuicio con lo contemplado en el artículo 19 del decreto antes citado, pues un costo o gasto que supere el máximo de costo y gastos deducibles (MCGD), afecta el impuesto sobre la renta causado.

- Los ingresos que reciba en concepto de alquiler, deben definirse si serán por eventos deportivos ya que si son alquileres de forma permanente, desvirtuaría los fines de una organización sin fines de lucro, pues esta actividad permanente, para efectos fiscales, es considerada acto de comercio, cuyos ingresos no están exentos de renta.
- En igual medida el proyecto no define qué tipo de venta de publicidad realizará el Patronato, si estas ventas se encuentra dentro de los objetivos del Patronato.

En este orden de ideas, hay que destacar que las exoneraciones de impuestos contenida en el artículo 8, son para el Patronato, no así para quienes reciban **un servicio por parte de este**, de tal forma que los ingresos que reciba el Patronato, producto de arrendamientos deben estar sujetos al pago del ITBMS, pues el Código Fiscal, y su reglamentación, el Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 2010 y otros, no exceptúa este servicio del pago de este impuesto.

En igual medida, los ingresos que reciban en concepto de venta de publicidad deben estar sujetos a la retención del impuesto de ITBMS. En consecuencia, debería señalarse en este proyecto que la prestación de servicios que fueran realizadas por parte del patronato está sujeta al pago de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS).

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/LG/imhh

